

14397 REAL DECRETO 763/1987, de 19 de junio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas en la que se introduce un apéndice II recapitulativo de los bienes de equipo que integran la lista apéndice, creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, de forma que las importaciones de estos bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos, prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B, del apéndice II del Arancel tal y como se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculadas al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente aplicarse como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Ex 84.23.A.I.b)	Excavadoras hidráulicas, que trabajen por cuchara, montadas sobre orugas, con potencia útil en uno o varios motores igual o superior a 300 kw, e inferior a 450 kw y de un peso igual o superior a 70 toneladas e inferior a 110 toneladas	6,5
Ex 84.45.C.XII	Máquinas para la fabricación de muelles en forma de grapa con dos helicoides simétricas, destinados a formar estructuras elásticas de mobiliario	4,9
Ex 84.54.B.II	Máquinas electrónicas, automáticas, monobloques o modulares, regidas por sistema de información codificada, para la comprobación y el recuento de billetes de banco de curso legal, españoles, usados, para determinar el grado de desgaste y su autenticidad, incluso provistas de unidades especiales de alimentación, de salida, de enfajado o de destrucción	4,4
Ex 84.59.E.II.h)	Máquinas ensambladoras de muelles con forma de grapa por medio de hileras de alambre helicoidal en paralelo, destinadas a formar estructuras elásticas para mobiliario	4,4
Ex 84.59.E.II.h)	Máquinas de prensado previo en continuo de las mantas de partículas de madera para la fabricación de tableros aglomerados, con un ancho de trabajo útil de 2.500 milímetros, mediante pares de rodillos de presión, provistas de dispositivo hidráulico y mando eléctrico de sincronizado de banadas	4,4
Ex 84.59.E.II.h)	Máquinas automáticas complejas para llenado y semillado de panales de macetas de papel extensibles y biodegradables, incluso con unidades de despliegado de los panales y de recubrimiento final, para el precultivo de plantas de vivero	4,4

ANEXO II

Texto anterior que se anula:

Ex 84.45.C.XII. «Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, incluso con arrollado estático y cambio automático de bobinas».

Nuevo texto:

Ex 84.45.C.XII. «Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrolíticamente, con arrollado estático y cambio automático de bobinas».

14398 REAL DECRETO 764/1987, de 19 de junio, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo segundo, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria,

a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas y en defensa de sus legítimos intereses. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 40, la posibilidad de modificar los derechos de aduana, aplicables a países terceros, a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37, con objeto de acomodar el Arancel español al Arancel aduanero común.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición y previo dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas para adoptar frente a países terceros el gravamen arancelario comunitario de la subpartida 29.34.C.I.b), y modificar el texto de la subpartida 85.24.C.I, específica del Arancel español, dando cabida en la misma a los electrodos de carbón amorfo con peso superior a 2.000 kilogramos.

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,